



Recurso nº 60/2015

Resolución nº 173/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de febrero de 2015

VISTO el recurso presentado por Doña A.B. J. S., en nombre y representación de la FEDERACION DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS, contra los pliegos del contrato para la ejecución de los “Servicios de Limpieza en los Centros de la Corporación RTVE en Madrid” adoptado por el órgano de contratación de CORPORACIÓN RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A., el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 31 de diciembre de 2014 CORPORACIÓN RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. publicó en su perfil de contratante licitación para adjudicar el contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución. El mencionado contrato se convocó con una duración de un mes y un valor estimado de 185.621,- euros.

Segundo. Contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato en cuestión, la FEDERACIÓN DE LA CONTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS a través de su representante, presentó recurso especial en el registro del órgano de contratación, el 21 de enero de 2015, teniendo entrada en este Tribunal el 22 de enero de 2015.

Tercero. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP el órgano de contratación procedió a la remisión del expediente, acompañado del correspondiente informe donde se solicitaba la desestimación del recurso.

Cuarto. Con fecha 2 de febrero de 2015 este Tribunal acordó denegar la medida provisional solicitada por la recurrente consistente en la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Segundo. Antes de entrar en el análisis del resto de requisitos de admisión del recurso es preciso examinar si la recurrente goza de legitimación activa para su interposición.

Al respecto debe señalarse que el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre dispone: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*, precepto que ha sido interpretado en sentido amplio por este Tribunal, siguiendo la doctrina reiteradamente sentada a este respecto por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional.

Sobre esta base se afirmó en la Resolución 31/2010 de 16 de diciembre que, *“no es necesario ser licitador para que se tenga la condición de interesado en el procedimiento”*. Y en esta misma línea, mantuvimos en la resolución 482/2014, de 18 de junio, recaída en recurso 440/2014 que *“este Tribunal ha aceptado, en ocasiones, la legitimación de terceros no licitadores o que no pretenden la adjudicación del contrato. En concreto, el Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la legitimación para interponer recurso especial de terceros no licitadores (aplicable también a las reclamaciones de la LCSE), como Sindicatos, miembros del Comité de Empresa, y trabajadores de la empresa que viene prestando los servicios objeto de licitación. En lo que se refiere a la legitimación de los Sindicatos, y como se señala en la Resolución 172/2012, de 14 de noviembre (citada por la reciente 83/2014, de 5 de febrero), el Tribunal Constitucional ha venido a fijar cuatro premisas en esta materia, que se desprenden de las Sentencias del Tribunal Constitucional 7/2001, de 15 de enero, 24/2001, de 29 de enero, y 84/2001, de 26 de marzo, premisas que son las siguientes: 1) las viejas reglas de la Ley Jurisdiccional de 1956 –el interés directo de su artículo 28.1.a)– deben ser sustituidas por la noción de interés legítimo del artículo 24.1 de la Constitución (hoy ya recogida en el artículo 19.1.b de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso administrativa), entendida según la teoría general, esto es, como ventaja o utilidad que obtendría el recurrente en caso de prosperar la pretensión ejercitada; 2) que los Sindicatos, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución como por obra de los Tratados*

Internacionales suscritos con España, tienen atribuida una función genérica de representación y defensa, no sólo de los intereses de sus afiliados, sino de los intereses colectivos de los trabajadores en general; 3) que, sin embargo, respecto de la legitimación procesal esa capacidad abstracta de los Sindicatos debe concretarse, en cada caso, mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, ya que la función constitucionalmente atribuida a los Sindicatos no les convierte en guardianes abstractos de la legalidad; y, 4) en el orden contencioso administrativo, ese vínculo, entendido como aptitud para ser parte en un proceso concreto o "legitimatio ad causam", ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico. Siguiendo lo indicado en la Resolución 81/2013, de 20 de febrero, procede en este punto traer a colación "las Sentencias del Tribunal Constitucional número 210/94, 257/88, 106/96, entre otras, las cuales, en síntesis afirman que "(...) la función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que corresponde a los Sindicatos, no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, por lo que, en cada caso en que el sindicato ejercite acciones, se exige un vínculo o conexión entre el propio Sindicato y la pretensión ejercitada. Y ese vínculo no puede ser otro que un interés en sentido propio, específico y cualificado". De acuerdo con lo indicado, y aun cuando excepcionalmente el Tribunal haya admitido la legitimación de los Sindicatos si "existe un planteamiento razonable de defensa de los intereses colectivos de ese personal por parte de las organizaciones sindicales recurrentes, suficiente para acreditar la exigida legitimación "ad causam" de cara a examinar el fondo de la reclamación" (Resolución 172/2013, de 14 de mayo), como regla general se ha negado dicha legitimación cuando los intereses afectados corresponden a la esfera de las relaciones laborales entre la nueva empresa contratista y sus trabajadores, quienes pueden hacer valer sus derechos ante la Jurisdicción Social (por todas Resolución 144/2013, de 10 de abril)".

Pues bien en el presente caso, el sindicato recurrente sólo menciona motivos de impugnación que, aparte de no tener sustento legal en el ámbito de la contratación pública, afectan a la esfera de las relaciones laborales de los trabajadores con su empresa (como el reconocimiento de sus derechos laborales) o no suponen perjuicio ni beneficio alguno para ninguno de ellos como es el caso de la subrogación en la relación laboral que, en absoluto se ve afectada por la mayor o menor duración del contrato.

De todo lo cual debe inferirse que, careciendo de legitimación activa la recurrente, procede la inadmisión del recurso sin necesidad de entrar en el examen del resto de los requisitos de admisión ni del fondo del recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por los razonamientos expuestos, el presente recurso interpuesto por Doña A.B. J. S., en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS, contra los pliegos del contrato para la ejecución de los “Servicios de Limpieza en los Centros de la Corporación RTVE en Madrid”.

Segundo. Declarar que no se estima la existencia de mala fe o temeridad

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.